--- Trelew, 16 de noviembre de 2023. ----------

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 19/2023 de primera instancia de fecha 24/02/2023 (fs. 66/70) el juez de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la ley 24557 y del decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia, así como del DNU 669/2019, e hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. A. A. A. en contra de P. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $336.754,08 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, detrayendo de ese resultado el importe abonado por la aseguradora el día 08/01/2020 $422.080,92- y con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La demandada apeló la sentencia mediante escrito ID 982577 y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 996480 (fs. 77/85vta.) y el traslado ordenado no fue contestado por la parte contraria.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 19/09/2023 (fs. 98/110) dictó la sentencia definitiva Nº 069/2023 SDL, que confirmó la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios, impuso las costas de la alzada a la demandada apelante vencida y reguló los honorarios de esta segunda instancia a los letrados intervinientes por la parte demandada.----------

--- Mediante escrito ID 1252923 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad. ----------

--- En el capítulo I del escrito casatorio señala que el recurso lo interpone por violación de la ley por arbitrariedad (inc. e) y por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (inc. b) indicando seguidamente “quebrantamiento de las formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento (sic)”.----------

--- Se advierte que la causal correspondiente al inciso b y la siguiente mencionada no fue explicitada en la carátula correspondiente al recurso extraordinario de casación y tampoco se distinguieron, ni desarrollaron a lo largo del escrito recursivo, por lo que únicamente se sustentó en la correspondiente a la “arbitrariedad”.----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

--- En el capítulo V (hoja 10 del escrito) señala que esta alzada (cita equivocadamente la Cámara de Puerto Madryn) confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda contra P. A. Expresa que se omitió dar cumplimiento al requisito de fundabilidad de la resolución, afectando seriamente los derechos de defensa en juicio de

su parte, legalidad y debido proceso. Peticiona que se revoque la sentencia por haber sido dictada con prescindencia de las constancias de autos y con manifiesta arbitrariedad.----------

--- Agrega que la Cámara omitió por completo dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, considerando que hubo una ausencia total de motivación para condenar a su parte, obligándola a pagar dos veces una prestación dineraria ya abonada.----------

--- Indica que de la prueba documental aportada y respuesta dada por el B. P. surge que ambos pagos obedecen al mismo siniestro ocurrido con fecha 16/04/2019, sosteniendo que la interpretación dada por el juez de grado y la Cámara no se condice con la prueba documental aportada por esta parte, prueba informativa producida y realidad de los hechos. Insiste al señalar que se trata del mismo siniestro ocurrido con fecha 16/04/2019 y por el cual percibió la suma total de $ 1.515.225,72.----------

--- También refiere que se agravia de la determinación de intereses fijada, solicitando la revocación que el fallo en todas sus partes, siendo evidente la violación del derecho de propiedad, quien se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente.----------

--- En el capítulo VIII señala que la sentencia nula viola derechos y garantías previstos por la constitución nacional, afectando el derecho de propiedad, legalidad y principio de igualdad.----------

--- En el capítulo IX titulado “Crítica al fallo apelado. Fundamentos” desarrolla tres agravios. El primero vinculado a la incorrecta determinación de la base indemnizatoria, puntualiza que se agravia por la determinación del monto de la indemnización, dado que por la patología denunciada se dio intervención a la comisión médica 36 que determinó una incapacidad del 9% de ILPPD y percibió la suma de $ 1.515.225,72 por prestaciones dinerarias.----------

--- Aduce que la sentencia de grado computa de manera parcial dicho pago, no obstante referir expresamente a su existencia. Considera que la omisión por la parte actora en relación al pago efectivamente percibido resulta contrario a la buena fe procesal que se deben las partes y que la negativa del sentenciante a producir la prueba solicitada resulta una grave afectación a los derechos de su parte, colocándolo en una situación de indefensión absoluta.----------

--- Sostiene que su parte dio cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo conforme LRT generando la sentenciante una decisión arbitraria al pretender que se abone dos veces por un pago ya efectuado.----------

--- En el segundo agravio denominado “intereses-actualizaciones” transcribe una porción de la sentencia de esta alzada sin individualizar al votante para luego expresar que tal acumulación de intereses al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho, señalando que el mismo aumenta extraordinariamente la productividad del capital y en esa medida, importa un despojo al deudor y de ganancias desmedidas. Agrega que el fundamento de tal prohibición está dado por el hecho de que históricamente quedó comprobado que mediante dicha acumulación de capital e intereses, en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una

suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, todo lo cual sería pactado aprovechando el acreedor la situación de necesidad o ignorancia en la que se encuentra el deudor.----------

--- Manifiesta que conforme el art. 508 del Código de Vélez Sarsfield y art. 1747 del CCC se debe concluir que P. A. solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño. También refiere que en el caso el sentenciante establece un ingreso base mensual arbitrario, contrario a incluso lo dispuesto por la ley 27.348 para luego ordenar la actualización.----------

--- Destaca que en el caso la afectación al derecho vigente y de propiedad es flagrante ya que conforme la sentencia dictada y capitalización dispuesta a la fecha de interposición del recurso, la condena en concepto de capital e intereses implica un incremento superior al 40% de la formula económica dispuesta según la normativa legal vigente, resultando arbitraria, con un enriquecimiento sin causa y evidente anatocismo prohibido.----------

--- Afirma que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, como también la posterior notificación de este dictamen a la A. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. ----

--- Pide la casación también por cuanto el fallo aplica la capitalización del art. 770 del CCyC al procedimiento laboral por accidentes que encuadran en la LRT, incurriendo la sentencia en arbitrariedad normativa, por aplicar una ley impertinente.----------

--- Como tercer y último agravio expresa que la sentencia violó la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo la ecuación económica-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.----------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

--- En primer lugar, se observa que el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, e incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también con lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora promovió la presente demanda contra P. A. reclamando las prestaciones de ley en virtud de un accidente de trabajo ocurrido el 16/04/2019 ----------

--- A continuación, indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, expresó que opuso la defensa de falta de acción al considerar que el actor carece de cualquier acción contra su parte derivada de la ley 24.557 sin haber transitado el procedimiento administrativo. Además sostuvo que acreditó con prueba documental que el Sr. A. percibió $ 1.515.224 por un 9% de ILPPD determinado por la comisión médica. No hizo mención alguna a la contestación al traslado conferido a la actora respecto a la documental acompañada por

su parte.----------
--- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva. En igual sentido, resumió de manera extremadamente sintética los agravios expresados contra dicho decisorio y con idéntica técnica reseñó la sentencia de esta alzada, haciendo referencia únicamente a que “la sentencia que se recurre, adolece de serias falencias, principalmente por la interpretación del derecho aplicable y también por la ausencia absoluta de tratamiento al caso de marras” omitiendo de manera palmaria toda consideración de los argumentos que expresaron los votantes para confirmar la sentencia de primera instancia.----------
--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.----------
--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…” (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).-
--- También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------
--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “*Recurso extraordinario*”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------
--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------
--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos…*”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos

de la sentencia de la Alzada.----------
--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------
--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------
--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ---------
--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------
--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------
--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------
--- Asimismo, se advierte, que el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en piezas recursivas anteriores. En efecto, respecto al primer agravio obsérvese que los argumentos del escrito casatorio ID 1252923, hoja 19 y 20 son idénticos a los expresados en el recurso de apelación (ID 996480). Insiste la casacionista en señalar que se omitió computar el pago efectuado en sede administrativa, cuando de manera expresa esta alzada dio tratamiento a dicho agravio al expresar a través del voto del Dr. Walter que "no observo que el pago computado fuera parcial, así como tampoco que hubiere conculcación alguna a los derechos de la demandada por la determinación de la indemnización adeudada al trabajador. El equívoco de la recurrente se manifiesta cuando pretende incluir en la liquidación de autos un pago por una prestación dineraria ajena al siniestro de autos". Contra dicho fundamento ningún cuestionamiento efectuó la casacionista, limitándose a expresar que no se computó el pago, según argumento ya desarrollado en la apelación y que fue rechazado por esta alzada. De igual manera, el

Dr. Lucero sostuvo que “no advierto que se computaran de manera equivocada las sumas abonadas en sede administrativa por el siniestro denunciado en la demanda. En efecto, el importe a descontar es de $ 422.080,92 que corresponde a la suma abonada por la incapacidad detrminada por la Comisión Médica, y no se debe adicionar los restantes $ 1.093.144,80 abonados, pues este rubro no se corresponde con el accidente en cuestión, sino que resulta ser una prestación dineraria adicional de pago único”.------

--- En lo que respecta al segundo y tercer agravio además de reproducir también los mismos argumentos que expusiera en la apelación, la queja trasunta una simple disconformidad con lo resuelto por esta alzada. Así expresa que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha de infortunio, con lo cual jamás podrían computarse los mismos desde la fecha del accidente, cuando la mora y la fecha de inicio fue materia especialmente tratada por la sentencia de esta alzada. Obsérvese los argumentos vertidos al respecto (fs. 100, párrafo 6, 7 y 8).----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

--- Por otra parte, cabe destacar, que en ningún punto del desarrollo de los fundamentos del recurso, el casacionista cuestiona la deserción declarada en esta Alzada respecto al agravio vinculado a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación. Es decir, no explica los argumentos para justificar que en su memorial de fs. 77/85vta, cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no de modo insuficiente como señaló esta Cámara. Su crítica hace foco en razonamientos vinculados con la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no con la insuficiencia técnica atribuida a su apelación. No se dirige a atacar los argumentos esgrimidos en la sentencia de esta instancia, no los tiene en cuenta ni se hace cargo de ellos, ya que la Cámara, respecto a dicho punto, confirmó la decisión de grado, no sobre la base de razones que se vinculan con el fondo de la cuestión propuesta, sino por considerar desierta la apelación. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1252923 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 069/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA	JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 064 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO